

CAPÍTULO XVII

Representación y Administración y Sociedad. Generalidades. Órgano de la administración y representación en las sociedades. Designación y cesación. Renuncia. Facultades de los administradores. Limitaciones. Derechos y obligaciones. Responsabilidad de los administradores sociales. Forma de operar. Intervención judicial de las sociedades. Concepto. Clases. Procedencia. Requisitos. Facultades del interventor. Fiscalización directa. Fiscalización indirecta. Derechos y obligaciones de la sociedad respecto a terceros. Terceros. Deudas sociales. Deudores sociales y acreedores del socio. Acreedores sociales. Relaciones de los socios con los deudores de la sociedad. Documentos y contabilidad. Objetivos. Libros corrientes. Libro diario. Libro inventario. Los libros sociales especiales. Balance y memoria. Estado de requisitos. La conservación. Responsabilidad por los estados contables. Utilidad y pérdida. Conceptos. Distribución de las utilidades y de las pérdidas. Dividendos. Reservas. De las sociedades constituidas en el extranjero. Concepto. Capacidad. Forma. Sucursal. Filial y agencia. Conceptos. Actos aislados. Sociedad constituida en el extranjero con domicilio u objeto principal en el país. Extensión de los poderes del representante.

REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y SOCIEDAD. GENERALIDADES.

La formación de una persona jurídica se encuentra motivada en la intención de las personas que concretaron el acuerdo, de dirigir sus esfuerzos en la consecución de un fin, que, sin dicha unión, resultaría imposible.

Las sociedades, necesitan para cumplir con su fin, inmiscuirse en vínculos jurídicos, hacerse sujeto (activo o pasivo) de obligaciones. ¿Cómo logrará este cometido? Como persona ideal que es, necesita contar con un medio para lograr vincularse jurídicamente con otras personas, tanto jurídicas como físicas.

El sistema jurídico ha ideado la respuesta a esa incógnita, es decir, el modo de imputar a la sociedad obligaciones que se generaran con terceros.

Esa mentada respuesta se encuentra dada en los llamados “órganos societarios”. Estos varían según el tipo societario y las necesidades de cada una.

Para la obtención del fin, de cualquier organización (Estado, Sociedades, Asociaciones), los integrantes de esta deben desempeñar funciones entre las que es posible destacar las de: a) administración y representación, b) gobierno y c) control.

La especificidad de cada una de las actividades señaladas, requiere que las mismas sean realizadas por designadas específicamente para el efecto. En el caso de las sociedades, las funciones serán ejecutadas por los órganos establecidos en la ley, que variará según el grado de complejidad del tipo societario.

Las funciones siempre serán las señaladas, variando solo el ejecutor. En las sociedades siempre contarán con órganos que desempeñan funciones de gobierno y de administración y representación. La función de control o fiscalización no siempre esta dada en un órgano, en algunas sociedades puede no existir órganos con esta función, lo que no quiere decir que el control no sea realizado.

ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LAS SOCIEDADES.

Las sociedades necesitan, como se esboza mas arriba, de organización para alcanzar sus objetivos. Estos constituyen el norte marcado por el gobierno societario y para alcanzarlo es necesario un órgano que las ejecute. Su función esta dada en la dirección en pos de la ejecución de los propósitos marcados.

Gilberto Villegas, en su obra “derecho de las sociedades comerciales, pag. 159”, hace referencia a la diferencia existente entre los conceptos de administración y representación. Señala que la función de administración esta referida a la gestión interna de la sociedad mientras que cuando se habla de representación, se esta refiriendo a actos realizados con extraños a la sociedad.

La función de administración y representación puede ser desempeñada por cualquier socio, conforme a lo dispuesto por el Art. 974 del Código Civil. El citado artículo también abre la posibilidad de que un extraño a la sociedad, sea su administrador. Por lo general, apostar en el cargo de administrador a alguien que no tiene el estatus de socio, tiene que ver con sus especiales habilidades en el ejercicio de dicho cargo.

Cabe aclarar que, si no se encuentran designadas personas para la administración de la sociedad, entonces, cualquiera de los socios podrá realizar actos en nombre de la sociedad, es decir, cualquier socio podrá obligar a la sociedad, aunque no este designado específicamente para representar a la sociedad, siempre y cuando no exista una limitación que le niegue esa posibilidad prevista en el contrato social. En el caso de que exista persona designada como representante, solo el podría obligar a la sociedad, dado que, según el código civil, los dirigentes societarios tienen carácter de mandatarios y existiendo algún socio con este rango, implica que los demás carecen de poder suficiente para obligar a la sociedad.

La gestión y representación social puede producir la necesidad de una o mas personas, según la complejidad que represente la obtención de los fines. En dicho sentido, la administración podrá ser:

- A) **Unipersonal:** cuando una sola persona constituye el órgano de representación y administración
- B) **Pluripersonal:** cuando dos o mas personas desarrollan la administración y representación de la sociedad. Esta presenta una subdivisión, fundado en el modo en que realicen su labor. Esta puede ser:

B.1) **De administración indistinta:** cuando se establece que cualquiera de los socios administradores, puede obligar a la sociedad, sin necesidad de intervención del o los demás administradores

B.2) **De administración conjunta o colegiada:** esta se da cuando los administradores obligan a la sociedad, con su actuación conjunta, es decir, todos deben intervenir en el acto para que este resulte obligatorio para la sociedad.

DESIGNACIÓN Y CESACIÓN.

El o los administradores de la sociedad deben ser designados en el acto de constitución de la sociedad, por aquellos que conformaran la categoría de socios. Esta obligación de designación en el contrato social se extrae de las normas que regulan la constitución de las distintas sociedades comerciales.

También pueden ser designados los directivos de las sociedades en acto posterior. Los directivos designados en acto posterior, lo son a consecuencia de la facultad de revocación

que tienen los socios o porque ha la renuncia de estos o talvez, hayan cumplido el periodo para el cual fueron nombrados.

Las designaciones de los administradores deben ser registradas en el Registro público de comercio, para que terceros no puedan alegar desconocimiento del carácter con el que esta investido el administrador. Villegas, en obra Derecho de las sociedades comerciales, sostiene que la inscripción tiene una función de publicidad, por lo que entiende que su omisión puede generar responsabilidad frente a terceros perjudicados. En cuestiones que hacen a los administradores, sobre aspectos no reglados en el Código Civil, debe tomarse en cuenta las disposiciones de la ley del Comerciante, en la parte que regula sobre el factor, por la similar naturaleza de ambos institutos.

En el ultimo compendio de normas nombrado, se establece que la designación del factor debe ser registrado en el Registro Público de Comercio, lo que confirma la afirmación realizada mas arriba sobre la inscripción del o los administradores de las sociedades, en razón de la similitud de los institutos.

Como consecuencia de la facultad acordada a los socios para nombrar a los administradores, se les reconoce la posibilidad de revocación de la designación, lo que quiere decir que los socios pueden cesarlos en dichas funciones. En cuanto a la revocación, nada refiere la ley, sobre la potestad que tienen los socios de hacer valer ese derecho de revocación, sin que este motivada, por lo que puede concluirse que los mismos pueden ejercer ese derecho sin causas, lo que no obsta a que el ejercicio de ese derecho sea reglado en el contrato, es decir, se imponga las causas por las cuales los administradores pueden ser removidos.

RENUNCIA

En cuanto a la renuncia, resalta una cuestión interesante, atendiendo a lo que dispone el Art. 978 ultima parte, que refiere que: "...El administrador nombrado por acto posterior al contrato, podrá renunciar, tuviere o no justa causa para hacerlo". Por esta norma se entiende que el administrador solo tiene el derecho de renunciar a dicho cargo, si fue nombrado en oportunidad posterior al del acto constitutivo, por tanto, no seria extensivo a aquel que fue designado en el contrato.

Resulta que dicho articulo debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por el Art. 1004 del Código Civil, que refiere que la sociedad "podrá" disolverse a instancia de uno de socios, citando entre los motivos la renuncia de administrador nombrado en el contrato social. Este articulo contempla la posibilidad de renuncia del administrador que fuere nombrado en el acto constitutivo, teniéndolo como causal de disolución, que es una posibilidad, es decir, no es imperativo que se disuelva la sociedad como consecuencia de la renuncia del administrador de la sociedad nombrado en el contrato.

Entonces, tenemos dos cuestiones a partir de este ultimo artículo, la primera que habré la posibilidad de renuncia a aquel administrador que fue nombrado en el contrato y la segunda, que la renuncia no implica la necesidad de la disolución, por lo que si renuncia el administrador nombrado en el acto constitutivo, puede seguir funcionando la sociedad.

Los administradores pueden renunciar por cualquier motivo, salvo pacto expreso en el contrato. Aun así debería poder aplicarse, por analogía lo dispuesto en los Arts. 990 y 991 del citado cuerpo legal, que regula la renuncia de mala fe o intempestiva, en cuanto a las causales de separación del administrador, para la imputación de responsabilidad de este frente a la sociedad.

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.

La sociedad tiene un fin social que alcanzar y a dichos efectos, los administradores tienen que tener el poder necesario para lograrlo. Estos poderes deben ser lo mas amplio posible para que su trabajo no se vea truncado y, a dicho efecto, lo que podría establecerse son prohibiciones, si los demás socios quieren reservar ciertos actos a otros socios o mandatarios. Fuera de estas limitaciones, el administrador, se encuentra facultado para realizar actos que tengan que ver con el giro de la empresa.

Es por eso que el Código Civil establece como naturaleza de la administración de la sociedad el carácter de mandato general.

En virtud de dicho mandato, el administrador tiene la facultad de realizar todos los actos que tengan que ver con el giro normal de la sociedad. Ante la falta de cláusula expresa en el instrumento donde se lo instituye, en el que se determine el límite de su competencia, para la interpretación sobre la amplitud de los poderes de administración, se atenderá a la naturaleza y fin de la sociedad.

Los administradores no podrán encargar a otros sus labores, es decir, no podrán delegar sus funciones de administración y representación, lo que no obsta a que los mismos puedan otorgar poderes especiales para a otras personas para la ejecución de actos específicos o hacer ejecutar a sus subordinados alguna cuestión administrativa que tiene con el giro de la sociedad, bajo su supervisión y mas que nada, bajo su responsabilidad.

LIMITACIONES.

Como se ha dejado sentado, la administración de la sociedad comprende los negocios ordinarios de ella con todas sus consecuencias, es decir, todos aquellos que tiene que ver con el objeto de la sociedad.

Esas actividades están comprendidas dentro de lo que se entiende el giro normal, o mejor todos aquellos actos tendientes a la consecución de fin. El poder asignado en el contrato social o resolución de asamblea, a los administradores, tienen como fuente la esencia del objeto social. Estas asignaciones son consideradas por la ley como un mandato general.

La ley considera que el administrador o administradores pueden realizar todos los actos ordinarios, y para determinar que comprenden los mismos, lo hace a través de una definición indirecta, es decir, señalando lo que no es, para que se entienda su esencia. Refiere la norma que son negocios ordinarios aquellos que no requieren poderes especiales.

El Art. 883 del Código Civil, nos ayuda a entender mejor los alcances de la competencia de los administradores. Estos son considerados como mandatarios con poder general y este artículo no hace otra cosa mas que desentrañar el alcance del poder general, estableciendo que solo comprende los de administración, por lo que se puede descartar entonces la posibilidad de los administradores de realizar actos de disposición. Estos, estan reservados a los socios.

Entonces, los administradores, pueden realizar todos los actos que tienen que ver con el giro normal de la empresa y que no requieren para su ejecución de poder especial. El Art. 884 del C.C. señala cuales son los actos que requieren poderes especiales, por lo que los mismos les esta vedado a los administradores, salvo que se les extienda un poder especial a dichos efectos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El Código Civil no ha determinado específicamente las obligaciones de los administradores, por lo que debe recurrirse a la figura del mandato, dado que el este cuerpo legal ha asimilado este contrato con lo realizado por los administradores. Pero estos deberes, a los que debe adecuar su conducta el administrador, desarrollados en el Art. 884 del Código Civil, constituyen una derivación los principios jurídicos del derecho comercial de lealtad, diligencia de un buen hombre de negocios y legalidad.

Se hace referencia primero a estos principios, puesto que la ley constituye el corolario de estos.

Con relación al primero (lealtad), el administrador debe actuar siempre teniendo en la mira a la sociedad que tiene a su cargo, sin dejarse influenciar por otros intereses extraños a la sociedad, es decir debe ser fiel a la sociedad para la cual trabaja.

Con respecto a la diligencia, el mismo debe desempeñarse como si el negocio fuere suyo.

En relación al de legalidad, se puede concluir que el administrador debe cumplir a cabalidad con el estatuto, el contrato social y la ley. En caso de incumplimiento será pasible de ser responsabilizado por daños y perjuicios ocasionados.

Como se dijo mas arriba, debe hacerse alusión a lo dispuesto en el Art. 884, por cuanto este hace se refiere a las obligaciones del mandatario y dada la naturaleza asignada por el Código Civil a los administradores, la norma señalada les es aplicable, por lo que los administradores deben, según el este artículo: "...a) ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas. No se juzgará que se apartó de ellas, si lo hubiese cumplido en una forma más ventajosa que la indicada; b) abstenerse de ejecutar el mandato, cuando de ello resultare daño manifiesto para el poderdante; c) tomar las medidas conservatorias exigidas por las circunstancias, cuando se hallase en imposibilidad de obrar con arreglo a las instrucciones, pero no estará obligado a constituirse en agente oficioso; d) responder por los daños y perjuicios derivados de la inejecución total o parcial, si le fuere imputable; e) dar cuenta de sus operaciones, sin que la previa relevación de ello por el mandante le libere de los cargos que éste pueda justificar contra él; f) restituir cuanto recibió del poderdante y no hubiese dispuesto por su orden, como también lo que obtuvo de tercero, aunque fuere sin derecho, las ganancias derivadas del negocio, los títulos, documentos y papeles que le hubieren sido confiados, salvo las cartas o instrucciones entregadas con motivo de la ejecución del contrato; g) a falta de autorización del mandante, abstenerse de otro beneficio o provecho en el desempeño del encargo, salvo el previsto al celebrarse el contrato; y h) posponer sus intereses en la ejecución del contrato si mediare conflicto entre los suyos y los del mandante.

Si nos fijamos, los principios señalados mas arriba constituyen el fundamento de los incisos del Art. 884 transcriptos, pues, como puede observarse, los incisos "a, b, e, f, g y h", constituyen la particularización del principio de lealtad. El "c" tiene que ve con el de diligencia y el "d" con el de legalidad.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

Los administradores están obligados a actuar conforme a las normas del contrato y la ley. Apartarse de las mismas implicaría responsabilidad para el o los infractores.

En el caso de que existan varios administradores que hubieran quebrantado las normas apuntadas serán solidariamente responsables.

Para la aplicación de la responsabilidad el código civil exige que exista culpa al menos, por ende, serán considerados, con mas razón aun, responsables aquellos que actuaron con dolo o culpa grave.

Esa solidaridad mentada, no es extensiva sin excepción a todos los administradores, puesto que tiene como presupuesto la violación (con culpa o dolo) de las normas del contrato o ley. La responsabilidad solidaria no se aplicará entonces, a aquellos administradores que demostraren estar exentos de culpa.

A raíz del obrar violatorio del contrato o la ley, los socios podrán resolver la destitución del cargo de administrador y la promoción de acciones civiles o penales en su caso.

Nótese que el artículo dispone que la responsabilidad esta dada respecto de la sociedad, lo que no implica que terceros perjudicados con la actuación del representante o representantes sociales, puedan accionar contra los mismos

Los administradores son responsables por los actos realizados por dependientes que están bajo su dependencia conforme lo dispone el Art. 1842 del Código Civil.

FORMA DE OPERAR

En el caso de que se hayan designado dos o mas personas para la administración de la sociedad, los socios pueden disponer en que forma deberán actuar. La manera en que se desempeñarán podrá estar determinada en el contrato social, lo que no implica que se lo omita en este último y se lo desarrolle en el estuto social.

Se puede establecer que los administradores actúen, para el cumplimiento de sus funciones, de manera conjunta o disociada.

Actúen de forma disociada cuando en el documento en el cual se extiende sus poderes (contrato social o resolución de asamblea) no deje sentado específicamente que los mismos actúen en su gestión el uno sin el otro. Entonces, la actuación disociada significa que cada uno podrá actuar por separado, mientras que la actuación conjunta comprende la actuación en equipo, ya que uno de los administradores no obrará sin el otro.

En el caso de que se haya omitido en el acto de designación expresar la forma en que actúen se entiende que los mismos actúen de manera disociada.

Nos encontramos, con el problema, en caso de que sean dos administradores, de que se puedan dar posiciones encontradas en cuanto a la realización de un acto, puesto que se consagra en la ley el derecho de oposición a los actos que se pretenda ejecutar. ¿Cómo se resuelve esta situación? En la ley no está prevista la solución, y una pensada, constituye el establecimiento de periodos de presidencia de la administración, por ejemplo, seis meses cada uno, en las que se prevé, en caso de conflicto, el voto múltiple para el presidente.

La oposición realizada por uno de los administradores, genera la eximisión de responsabilidad de aquel que lo expuso, para el caso que la ejecución de la decisión genere daños. Ahora bien, se suele pensar que la no participación en la decisión del cuerpo administrador, no genera responsabilidad para el ausente. No debe ser tomada a la ligera esta situación de absolución de aquel que no haya participado en las deliberaciones del directorio, dada la obligación del mismo de actuar según el principio de diligencia. Para eximirse debe demostrar su imposibilidad de participación.

En el caso de administración conjunta, nos encontramos con el problema que representa la actuación como cuerpo en todo momento, sucede que se podría presentar situaciones críticas (peligro inminente de un daño grave e irreparable) que requieren celeridad, entonces la ley habilita el quebrantamiento de la actuación conjunta, pudiendo uno de los administradores asumir personalmente la representación de la sociedad.

Los socios evaluarán en asamblea la actuación de los administradores, pudiendo en caso de disconformidad con los resultados de su desempeño, motivados en la forma en que realizan sus labores (forma conjunta o disociada), cambiar la forma de actuación.

INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES. CONCEPTO.

Ocurre que la sociedad puede ser entendida en su funcionamiento como un organismo y como tal, tiene sus propios métodos de solución de conflictos. Es decir, los problemas sociales no deben trascender el límite enmarcado por sus integrantes. Ningún socio debería tener que recurrir, para preservar sus derechos, a elementos exteriores para solucionarlos.

Refiere Villegas, (Derecho de las sociedades comerciales, pag. 170) que los problemas entre los socios deben ser resueltos dentro de la sociedad, con la intervención de los órganos.

Los socios serán siempre, los que resuelvan los problemas societarios. La forma de viabilizar los mismos varía según el tipo societario, puesto que pueden plantearlo directamente en la reunión de socios, como por ejemplo en las sociedades colectiva o hacerlo a través de un órgano constituido al efecto, es decir, reclamaran el dicho órgano, ejemplo el síndico en las sociedades anónimas, para que este las presente ante los socios.

Si no es posible resolver los conflictos que se tienen con la sociedad, se podrá recurrir a la vía judicial para precautelar los derechos.

Entre los problemas que pueden presentarse a un socio, se encuentra aquellos que tiene que ver, a su modo de ver, con la administración societaria y sus derechos de socio. Primero, como se dijo debe tratar de resolverse en la sociedad, en la sociedad, primeramente con los administradores, luego con los socios en su totalidad, para que después de agotadas estas

instancias, acudir a la vía judicial para la preservación de sus derechos, pidiendo a dichos efectos, la remoción de los administradores societarios.

Esa remoción puede demorar, por lo que esta prevista en la ley procesal, una medida cautelar denominada intervención judicial a los efectos de prevenir que los derechos se vean truncados por la demora en la remoción judicial de los administradores.

Entonces, se la puede caracterizar como medida cautelar, dentro de juicio de remoción de los administradores sociales, a los efectos de precautelar los intereses societarios y también, según Villegas, de manera subsidiaria, los derechos del socio accionante.

CLASES.

La intervención judicial se divide, según los poderes que tengan los administradores, según la competencia que le es asignada.

Encontramos aquella en la que solo el interventor realiza solo un trabajo de comprobación y comunica lo verificado al Juez.

Mientras que en el otro, el Juez asigna al interventor una tarea participativa en lo que se refiere al giro de la sociedad, pudiendo trabajar en exclusividad o en forma conjunta con los administradores cuya remoción se solicita.

PROCEDENCIA.

Esta medida cautelar se hará viable como consecuencia de los peligros que la actuación de los administradores societarios generen respecto del normal funcionamiento de la sociedad y su subsistencia.

Estos tienen que ver con actos u omisiones de los administradores que generen un peligro para el desenvolvimiento de la sociedad como tal.

Entre los actos podríamos citar como ejemplo la extralimitación en sus poderes, mientras que como ejemplo de actos omisivos, tendríamos su ausencia en la dirección societaria.

Esta tiene como parámetro de procedencia la inexistencia de otra medida, concluyéndose que la intervención tiene carácter subsidiario en relación a otras medidas cautelares que puedan ser solicitadas para precautelar los derechos que se intenta garantizar o la decretada fuere ineficaz.

Esta puede ser solicitada por cualquier socio, en el juicio que promoviera para la remoción de los administradores.

REQUISITOS.

Como parámetros para que sea otorgada la medida cautelar se tiene los siguientes:

A) Solo un socio podrá solicitar la medida, pero con la aclaración de que debe ser parte en el juicio de remoción que sustenta a la presente medida cautelar. Deberá acreditar su estatus de socio y para ello se servirá de documentos que estén en su poder y que lo avalen.

B) Que se inicie la acción de remoción del administrador. Esta es la única acción que hace viable la implementación de esta medida judicial. En atención a lo dicho, se concluye que esta medida cautelar no podrá ser solicitada antes de la interposición de la demanda principal con la condición de que se presentara en el futuro.

C) Que haya peligro en la demora. El socio deberá acreditar el peligro que ocasionaría el hecho de que no sea intervenida la sociedad en su administración. Debe establecer cual es acto u omisión del administrador, cual es la consecuencia (tipo de daño) y la relación causal entre el acto u omisión del administrador y el daño.

FACULTADES DEL INTERVENTOR

El Juez deberá determinar, en la resolución en la que haga lugar a la medida cautelar, cuales los son los actos que puede realizar y cuales no, es decir, establecerá los límites de su competencia, no pudiendo excederse, por mas que crea que ello beneficiaría a la sociedad.

El Juez para lograr la correcta determinación de los límites del encargo del interventor deberá tener en cuenta la sociedad en su estructura y funcionamiento, como asimismo el negocio social y las circunstancias del caso que motivaron el pedido de remoción de los administradores.

Para la ejecución de la intervención deberá designar a una persona entendida en el ramo de negocios que constituya el objeto de la sociedad. Esta persona podrá ser ofrecida por la parte actora en el juicio de remoción (socios accionantes).

Una cuestión que salta la vista sobre la competencia de los interventores, dada la diferencia realizada entre administración y representación, constituye saber si el administrador tiene facultades administrativas y no de representación o si tiene ambos. Se entiende que solo cuenta con facultades administrativas y no de representación. El interventor no podría contratar con un tercero en representación de la sociedad. Lo que el interventor puede hacer es inducir a los socios, a través de sus órganos, finalizar los actos con terceros, puesto que admitir que puede representar constituiría la transformación de la sociedad privada en una pública.

FISCALIZACIÓN.

Debe diferenciarse primeramente, la fiscalización del órgano de fiscalización. La Fiscalización constituye el acto de control de legalidad de los actos societarios, incluyendo tanto los actos internos como aquellos realizados con terceros. Mientras que el órgano administrativo lo constituye la persona que realiza el acto de fiscalización que designada para el efecto.

Hecha la aclaración, puede señalarse que en todo tipo de sociedad existe fiscalización, pero no en todas existe un órgano especializado para realizar la tarea del control.

La fiscalización puede ser directa e indirecta. Para el caso de que este previsto en la ley un órgano fiscalizador, la labor de esta constituiría una fiscalización indirecta, mientras que el control realizado por los socios, por su cuenta, sería un control directo.

FISCALIZACIÓN DIRECTA

Todos los socios tienen el derecho de informarse sobre el negocio societario, es fundamental para poder formarse una opinión sobre el funcionamiento del negocio societario

y así poder, en la reunión de socios, decidir, según su parecer, lo mejor para los intereses societarios y suyos.

En las sociedades de personas es donde mejor se expresa la fiscalización directa, puesto que no cuentan con órganos que hagan esa labor.

No puede ser denegada el derecho de los socios de conocer el estado económico de la sociedad. Si bien es cierto se puede prohibir (Art.979 del C.C.) a los socios inmiscuirse en la administración, puesto que los mismos podrían entorpecer el giro de la empresa, no quiere decir que no pueda examinar, por medio de análisis de los libros, documentos y papeles, los negocios de la sociedad. Tampoco se le cercenará su derecho a reclamar sobre aquellos puntos con lo que no este de acuerdo, en el momento oportuno (reunión de socios).

FISCALIZACIÓN INDIRECTA

La fiscalización indirecta, es cuando el control es realizado a través de un órgano instituido para el efecto. Por ley, la Sociedad Anónima tienen como órgano obligatorio en su conformación a la sindicatura. Mientras que en las Sociedades de Responsabilidad limitada la constitución de la sindicatura es facultativa, es decir depende de los socios instituirlo.

La competencia de la sindicatura se circunscribe al control de legalidad de los actos de administración y representación. Solo los socios tienen el control de la gestión empresarial de los administradores, es decir, la sindicatura no puede dictaminar sobre la obtención de resultados societarios, tan solo sobre la legalidad de los mismos.

La sindicatura puede ser unipersonal o colegiado, y a la vez tener titulares y suplentes.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD RESPECTO A TERCEROS.

TERCEROS.

La sociedad en el proceso de obtención de su fin social debe necesariamente vincularse con otras personas, estas son reputadas por la ley (Art.994), como terceros, puesto que extraños en lo que se refiere al relacionamiento interno.

También son considerados como terceros, aunque tengan la calidad de socios, cuando estos se vinculen entre sí, pero dicho vínculo no tiene como fuente el contrato social. Por ejemplo, un miembro del directorio de una S.A., le vende una casa propia a otro socio. Este vínculo no puede ser considerado como consecuencia del contrato social. El director no será considerado en este caso representante de la sociedad y por tanto, no será un acto de la sociedad, sino propio y por el hecho de que el comprador sea también socio, no cambia la negativa de considerarlo como acto de la sociedad y por tanto, el director y el socio, en este caso serán considerados extraños a la sociedad.

DEUDAS SOCIALES

Los administradores sociales son los representantes sociales. En razón de ello, son estos los que hacen que la sociedad se obligue.

Para conseguir la vinculación de la sociedad con terceros, debe en el acto en el que se efectivizara el vinculo jurídico, señalar, de manera fehaciente, que lo hace en representación de la sociedad y no a título personal.

Esta comunicación no tiene formalidad alguna, tan solo, debe señalar que su actuación lo hace por cuenta de la sociedad o en representación de la misma, o de cualquier otro modo similar por el que se entienda que su actuación es para la sociedad y no, para que los efectos que se produzcan, sean a su respecto.

En caso de duda sobre la calidad del representante social, se presumirá que los mismos se obligaron a título personal. Esta presunción puede resultar perjudicial para las personas que contratan con los administradores, habiendo dudas sobre la calidad de los mismos, por lo gravoso que significa tener que desvirtuar una presunción y así obligar a la sociedad. Ahora bien, presunción resulta una suerte de presión para los administradores, por cuanto no querrían quedar obligados, comprometiendo así su patrimonio, en cuestiones que hacen a la sociedad, y es por ello que tendrían que tener mayor cuidado de que no queden dudas sobre su actuación en nombre de la sociedad.

Tienen que tener también cuidado de que actuar dentro de los límites establecidos en sus mandatos, por las implicancias que puede traer haber actuado fuera de su competencia. Aun así en caso de dudas, cuando se este por obligar con un tercero, sobre si lo hacen o no dentro de su competencia, se entenderá, para salvaguardar los intereses de los terceros de buena fe, lo primero.

Ahora bien, para el caso en el que se determine posteriormente a la concreción del acto, que el o los administradores actuaron con extralimitación de sus mandatos, la sociedad podrá ratificar la actuación de este para quedar vinculada. En el caso de que no sea ratificada por la sociedad, la única forma para que quede vinculada, sería que exista algún beneficio a su respecto, resultando esta la medida de su vinculación, debiendo ser demostrado ese beneficio por los acreedores. El resto, es decir, lo que no se considera beneficio para la sociedad, es obligación del o los administradores.

La vinculación hecha fuera de los límites del mandato de los administradores, no puede perjudicar a personas que no pudieron tener noticia de las mismas y que tan solo fueron sorprendidas en su buena fe. Pudieron caer también, en el caso de que contrataran con un socio, que no tiene facultades de representación (no fue designado para el efecto), en estos casos tampoco podrían ser perjudicadas, puesto que la buena fe será el escudo protector para afrontar dichas situaciones perjudiciales. Esa buena fe se vera quebrantada en razón del conocimiento que tenia de la situaciones señaladas, por lo que no podrá eximirse de obligaciones que haya asumido ni beneficiarse del crédito que pudo haber tenido con la sociedad.

DEUDORES SOCIALES Y ACREEDORES DEL SOCIO

Una persona pudo asumido obligaciones respecto de la sociedad como así también respecto de alguno de sus socios. Este, en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberá considerarse como extraños a la sociedad.

Es así que no puede ser vinculadas ambas obligaciones, por mas que ese socio, con el que se concreto la obligación, sea administrador. Se evita el relacionamiento de obligaciones, porque, en el caso de procederse de dicha manera, podría perjudicar los intereses sociales, pues se podría dejar de percibir bienes con los que se contaba.

La calidad de socio, no podrá invocarse por ellos, ni serles opuesta. Tal es el caso de una persona que contrata con la sociedad y a la vez con algún socio (este de manera particular) y que este tercero, teniendo deudas con la sociedad, no quiera cumplir con la ella porque tiene una crédito contra ese socio con quien también tiene vinculación. Como la sociedad, per se, esta obligada respecto de este ultimo, una compensación, haría que no reciba lo que debía, creando un desequilibrio económico en la sociedad, independientemente de que la sociedad le deba rendir cuentas a su socio respecto del rendimiento económico, solo que esto ultimo lo hace en razón del beneficio logrado y si se compensa, no se lograría beneficiar a todos los socios de la misma manera tal vez que si se hubiese hecho efectivo el crédito.

ACREEDORES SOCIALES

Son acreedores sociales, aquellos que tengan a su favor, en virtud de un vínculo obligacional, la facultad de requerir alguna prestación a su favor por parte de la sociedad. Ejemplo seria un proveedor de insumos, entonces, el este es acreedor de la sociedad, por el valor de la venta de los productos.

Puede ocurrir que ese mismo acreedor haya entablado alguna relación obligacional con algún socio, siendo acreedor de este por la prestación que le es debida.

Ahora bien el Art. 999 del C.C. refiere que los acreedores de la sociedad no lo son de los socios, salvo disposiciones especiales referentes a cada tipo de sociedad.

Lo que se quiere establecer en este articulo, es que no se puede hacer referencia a la calidad de socio de un deudor suyo, para sacar alguna ventaja para el cobro de la deuda. Esto debe ser completado con lo dispuesto en el Art. 1001 en el que se deja sentado expresamente como serán considerados los socios en sus relaciones obligacionales con extraños a la sociedad u otros socios fuera del ambito del contrato social, señalando que los mismos serán considerados extraños a la sociedad y por tanto, la calidad de socio no podrá ser opuesta al acreedor, para evitar el cumplimiento de su obligación o sacar ventaja, ni tampoco como se dijo, sus acreedores podrán hacer valer el estatus de socio para el cobro.

RELACIONES DE LOS SOCIOS CON LOS DEUDORES DE LA SOCIEDAD.

La categoría de socio no implica que dicha persona pueda sustituir en sus asignaciones a los órganos constituidos. El mismo no puede hacer efectivo, por mas que sea para la sociedad, créditos de la sociedad si no se encuentra expresamente habilitado para ello.

El socio debe tener algún tipo de habilitación para proceder a efectivización de créditos y con ello desobligar a los deudores. La habilitación societaria aludida puede tener como causa, el carácter de administrador societario, sea su representante en los casos previstos por este Código, o sin tener dichos cargos le fuera asignada dicha tarea a través de poder especial.

Todo ello es porque, de permitirse el cobro a cualquier socio, se estaría induciendo al caos a la sociedad y a los terceros que negocian con ella. Por ejemplo, imagine que un socio cobra un crédito social y no comunica a la sociedad en tiempo oportuno. Tampoco hace lo propio el deudor societario en la creencia de que ya se desobligo y posteriormente, este último es demandado por la sociedad, por un pago que ya hizo. Bien la ley ha previsto, situaciones como esta, vedando la posibilidad de cobrar a cualquier socio.

DOCUMENTOS Y CONTABILIDAD.

OBJETIVOS.

El objeto de la contabilidad es permitir a su titular, para el caso de un comerciante, conocer en cualquier momento el estado de sus negocios, probar sus derechos, y establecer el resultado económico de sus negociaciones, en su propio interés y en el de los terceros en general.

En el caso de las sociedades, resulta imprescindible para los socios por cuanto lo permite un conocimiento cabal de la gestión de la sociedad. Deben ser llevados de acuerdo al modo y forma exigidos al comerciante comun, puesto que a las sociedades le son aplicables las obligaciones de los comerciantes en general, es decir toda sociedad comercial, deberá:

Registrar, en libros establecidos en la ley y necesarios conforme a la naturaleza del negocio, una contabilidad ordenada y regular, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad.

Dejar constancia de todas y cada una de sus operaciones, debiendo todos estos asientos estar realizados de manera organizada y regular, de modo tal que de las mismas resulte un esquema que refleje de manera verídica de sus negocios. Llevará los asientos de la forma apuntada, sin posibilidad de dejar espacios en blancos, ni podrá realizar raspaduras ni enmiendas, salvándose las equivocaciones y omisiones de la forma que la técnica contable establezca.

Dichos asientos registrables deberán estar justificados de manera clara y además, estar debidamente respaldados con la documentación respectiva.

Deberá conservar, además, su correspondencia mercantil y la documentación contable que exija la naturaleza de su giro comercial, por el plazo establecido en la ley.

LIBROS CORRIENTES.

La ley del comerciante determina cuales son los libros indispensables de cualquier comerciante. El término “comerciante” utilizado por la ley debe ser considerado como género, en cual se encuentran incluidas la especie sociedad comercial.

Es así que, al igual que los comerciantes (personas físicas) las sociedades tienen la obligación de llevar libros.

Existen libros que están obligados todos y cada uno de los comerciantes (incluidas las sociedades) que son el libro diario y el de inventario.

LIBRO DIARIO

Es el libro donde la sociedad dejara sentado todos los movimientos que realicen durante su giro comercial. En el libro Diario se asentarán en forma detallada las operaciones diarias de la sociedad según el orden en que se hubiesen efectuado. Los movimientos se asientan de tal manera que cada asiento indique el acreedor y el deudor en la negociación realizada.

Este libro es complementado por el libro denominado de caja, en el cual se deja sentado todos las operaciones que se realizaren en efectivo. Si se cuenta con este libro, ya no es necesario el asiento de dichos movimientos en el libro diario, por el carácter complementario del libro de caja.

LIBRO INVENTARIO

Señala Argaña, Luis M., en su obra “Tratado de derecho mercantil, pag. 197” que el libro de inventario es el aquel donde se asienta todo bienes pertenecientes al comerciante. No obstante, atendiendo a lo que prescribe la ley del comerciante sobre el libro de inventario, se tiene que, no solo el detalle de bienes aportados serán consignados en el libro inventario, sino también las deudas. En el caso de las sociedades, las mismas también están obligadas a tener un libro inventario. En el se registrarán:

a) Con que bienes cuenta la sociedad y sus deudas, al iniciar el giro de la misma, realizando una discriminación entre el activo y el pasivo de la empresa, con indicación y valoración de cada cuenta.

b) El patrimonio (créditos, bienes y deudas) y el resultado de cada ejercicio, al que se adjuntará el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas.

LOS LIBROS SOCIALES ESPECIALES.

Ademas de los libros señalados, a las que están obligadas todas las sociedades tipificadas en el Código Civil, deberán llevar aquellos exigidos por su estructura.

La ley hace especial mención de los libros con los que deberá contar toda sociedad por acciones, es decir las sociedades anónimas y la comandita por acciones, las que son:

a) **El libro de Registros de Acciones.** En este se dejara asentado los siguientes datos referentes a las acciones:

1) El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados;

2) La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieren a ella,

3) La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas y,

4) El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.

b) **El libro de Registro de Obligaciones.** En este se dejará consignado los debentures emitidos, cuales fueron pagados, como asimismo el valor de cada una. También se asentará el nombre del titular en aquellos documentos que fueron emitidos como nominativos, las cesiones de los mismos, el pago de los intereses

c) **El Libro de Asistencia a las Asambleas.** En este se anotaran el depósito de las acciones. También en dicho libro firmaran los accionistas o sus representantes, dejando constancia de sus datos (nombre y domicilio) y cantidad de votos que le corresponde.

d) **El Libro de Actas de las deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración.** En este se asentarán todas lo que fue objeto de discusión en las reuniones de estos órganos societarios. Para su validez, salvo pacto en contrario contenido en el contrato social o estatutos, las actas de las Asambleas serán firmadas por el Presidente y dos socios, por lo menos, designados al efecto. Las de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes.

BALANCE Y MEMORIA. ESTADO DE REQUISITOS.

El balance constituye un resumen que arroja los resultados del giro societario, correspondiente a lo actuado durante el año. Este deberá estar compuesto por la descripción detallada hasta el día en el que se realizare el balance, del activo (comprende bienes, créditos y acciones) y el pasivo (deudas pendientes).

Este de deberá confeccionarse, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Las copias del balance junto con el resultado del ejercicio (cuenta de pérdidas y ganancias) y cuadros anexos, deberán ser depositadas por los Administradores en la sede social, a disposición de los socios, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por la Asamblea.

El derecho de votación del socio para aprobar o impugnar los balances es irrenunciable, y cualquier convención en contraria será nula.

La memoria es un documento donde los administradores informan a los socios sobre la situación de la sociedad, de manera general, aunque también se realiza un detalle de las actividades económicas que mas influencia generaron. Se deja sentado, cuales han sido las dificultades por las que atravesaron durante el ejercicio, como por ejemplo huelgas, falta de provisión de materia prima, etc., también hacen referencia a los logros desarrollados, por ejemplo expansiones la sociedad, y por ultimo, se explayan sobre las perspectivas de la sociedad. Constituye el desarrollo de un bosquejo para los socios sobre el presente y futuro de la empresa.

LA CONSERVACIÓN.

Las sociedades deberán conservar sus libros y registros contables por el plazo de cinco años. Este plazo será computado a partir de la fecha de la última anotación efectuada en cada

uno de dichos documentos. También serán conservados por el mismo plazo los documentos que respalde los asientos hechos en los libros, para su comparación, en caso de necesidad. Respecto de estos documentos, el término señalado, se empieza a computar desde la fecha en que hubieren sido extendidos. Por último, la correspondencia mercantil deberá también ser conservada.

RESPONSABILIDAD POR LOS ESTADOS CONTABLES.

Los administradores sociales junto con el contador son responsables solidarios por la fidelidad de los estados contables. El contador no es responsable de la veracidad de las operaciones, documentos y constancia en los que no ha participado ni intervenido.

La aprobación del balance por parte de los socios, no implica la liberación de los administradores, ni del síndico, en su caso, por la responsabilidad legal en que hayan incurrido en la gestión social y por violación de la Ley y de los estatutos.

La aprobación del balance implica la aprobación del ejercicio en forma general, y no de lo actuado en forma específica por los administradores o síndico. Dichas actuaciones contrarias a los intereses societarios, a la ley o estatutos, deberán ser evaluadas por la asamblea correspondiente, en la que se decidirá sobre la responsabilidad de los mismos.

UTILIDAD Y PÉRDIDA. CONCEPTOS

Ambos conceptos tienen que ver con el resultado de las actividades desplegadas por la sociedad.

En el Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo 5, pag. 204” nos señalan que la utilidad consiste en el provecho económico que condice con su actividad. Mientras que las pérdidas constituyen las disminuciones en el activo de la sociedad.

DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y DE LAS PÉRDIDAS. REGLAS.

Los socios establecerán en el contrato social, como se repartirán las ganancias y pérdidas. Si solo se dejó sentado como sería la distribución en caso de ganancias, se aplicará dicho formato para el caso de que hubiere. Por último, en el caso de que no se haya pactado nada al respecto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas, debe ser proporcional a lo que haya aportado.

DIVIDENDOS.

DERECHOS AL DIVIDENDO.

Brunetti, Antonio, en su obra “Tratado del derecho de las sociedades” señala que es necesario distinguir fundamentalmente entre derecho de participación en las futuras ganancias de la sociedad (derecho al dividendo) y derecho que nace de la determinación de un beneficio susceptible de ser repartido referente a un determinado ejercicio social (crédito al dividendo)

El primero es un derecho potencial, el segundo un derecho actual. Porque con anterioridad a la asamblea que acuerda este derecho existe solo una expectativa no tutelada; después del acuerdo hay un derecho incondicional que no puede ser modificado o limitado por futuras pérdidas.

El Artículo 89 de la ley del comerciante, reza que no pueden ser aprobados ni distribuidos dividendos a los socios sino por utilidades realmente obtenidas y resultante de un balance

confeccionado de acuerdo con la ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente. Por lo que no pueden ser distribuidos dividendos ficticios. Así también, se señala que en las sociedades por acciones no pueden ser repetidos los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas.

DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO.

Es el estatuto el que fija las reglas para la distribución de los beneficios, pero si este no lo hiciera será la asamblea la que, al aprobar el balance, resolverá sobre tal distribución. Determinado el dividendo, el accionista tiene un derecho adquirido que no puede ser modificado ni limitado.

La realidad del dividendo resulta de la sinceridad y exactitud del balance e inventario. Es decir documentos contables que deben haber sido elaborados cumpliendo estrictamente las reglas legales vigentes y conforme la documentación existente.

RESERVAS,

Las reservas constituyen, según Villegas, partidas de dinero que las empresas prevén en salvaguardia de la intangibilidad de su capital.

Las sociedades guardan, por mandato de la ley o por que los socios se han obligado a ello, una parte de las ganancias para resguardar el capital o para algún gasto determinado.

Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada, deben efectuar, al terminar cada año, a partir de las utilidades netas obtenidas, una reserva que no puede ser inferior al cinco por ciento, es decir, de esas ganancias deben guardar cinco por ciento, hasta completar lograr tener como ahorro (reserva) de la empresa, un valor equivalente al veinticinco por ciento del capital social.

Si estas fueren utilizadas por cualquier motivo, gastos o reintegración del capital, en el ejercicio siguiente no podrán repartirse las utilidades mientras no sea repuesta nuevamente la reserva.

DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO.

CONCEPTO

Las sociedades en el deseo de ampliar su campo de acción, pueden sus socios querer trasvasar los límites de los nacionales donde se desarrolla su objeto social y encontrar nuevos mercados y por ende, mayores posibilidades económicas.

Ese beneficio perseguido por los socios, no es exclusivo, dado que para un país en desarrollo como el nuestro, la instalación de una sociedad constituida en el extranjero, constituye un presupuesto indispensable para el desarrollo nacional, pues significa la importación de tecnología, capital y de personal calificado con todo lo que ello representa.

Además, el posibilitar el funcionamiento de sociedades que fueron constituidas y funcionan en el extranjero, tiene su fundamento en la Constitución Nacional, que consagra la libertad de concurrencia y establece que “cualquier” persona puede dedicarse a la actividad económica lícita.

Nuestro Código Civil permite el desarrollo de actividades societarias de personas jurídicas constituidas en el extranjero, en nuestro país, en observancia de lo apuntado en párrafo anterior, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Villegas, Carlos, en su obra “Derecho de las sociedades comerciales, pag. 271”, señala que es distinto el problema de la nacionalidad o no de las sociedades, al de la actuación extraterritorial de una sociedad, puesto que este se subsume solo en la determinación de la ley aplicable, en cuanto a su existencia, capacidad y forma, para determinar si su actuación es legal.

Para aludir a las sociedades que tuvieron su génesis en otro país, y regular su intervención en el nuestro, las denomina como “sociedades constituidas en el extranjero”.

Con la forma de individualización adoptada por el código civil, se ha adoptado una posición respecto de la controversia generada a raíz de la intención de atribuirle a las sociedades nacionalidad, estableciendo que se deja de lado la misma, buscando resolver solo las posibles controversias que se generarían como consecuencia de la intervención extraterritorial de la sociedad

Nuestros legisladores, se han inclinado por resolver la situación que acarrea la actuación extraterritorial de la sociedad, porque no creyeron conveniente entrar en las disputas de si la nacionalidad le corresponde solo a la persona física y no a la jurídica, porque no resolvería las controversias que se generarían como consecuencia de la intervención, en nuestro país, de una sociedad que tuvo su origen en otro. Las sociedades de este tipo podrán realizar actos permanentes y actos aislados y respecto de estas, se estudiara si su intervención se encuentra acorde a nuestro marco normativo.

El análisis de la legalidad de la intervención de una sociedad constituida en el extranjero, en cuanto a los poderes que se haya extendido para la realización de actos en nuestro país, se rige por la ley de su domicilio.

Para los actos permanentes, necesitara constituir una sucursal, filial o representación, mientras que para actos aislados, no se requiere la institución de las figuras señaladas. Podrá hacerlo por sí, por medio de sus representantes, pero sin que tengan que, entre otras cosas, tener una estadía permanente.

CAPACIDAD

Las sociedades constituidas en el extranjero que quieran realizar de manera habitual, actos comprendidos en su objeto, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República. Instituirán a dicho efecto una representación, filial o sucursal, que adquirirá personería jurídica en nuestro país desde su inscripción los Registros correspondientes, previa acreditación de los requisitos señalados en el Art. 1197 del Código Civil. A partir, la inscripción, serán plenamente capaces para vincularse jurídicamente en nuestro país.

Respecto de la capacidad para actos aislados será analizada separadamente en otro ítem.

FORMA.

Cualquier sociedad constituida en el extranjero, que desee ejercer su giro comercial, es decir, actos de manera permanente, en nuestro país debe:

a) Establecer una representación con domicilio en el país. Ello quiere decir que deberá instituir una sucursal, filial o representación. La fijación de un domicilio tiene que ver asignación de una sede, donde pueda ser ubicada respecto de los actos que realizaran.

b) Que la sociedad extranjera este debidamente constituida. Es así que deberá demostrarse con documentos pertinentes, que la sociedad se ha constituido conforme a las leyes de su país.

c) Justificación del intención tener representación en el país. Por medio de documentos debe acreditar, la decisión de los asamblearia de socios de crear una sucursal, filial o representación permanente. Ello podrá hacerlo con la resolución de asamblea, el poder otorgado al representante o el contrato que se haya firmado para el establecimiento de la representación. También debe ser demostrado por medio de dichos documentos, a cuanto asciende el capital con el que la representación realizara su cometido.

Se viabilizará el pedido de actuación de una sociedad constituida en el extranjero, aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación.

SUCURSAL. FILIAL Y AGENCIA. CONCEPTOS.

Los actos permanentes deberá realizarse a través de una sucursal, filial o representación.

ACTOS AISLADOS.

Para este tipo de actos aislados de comercio, no necesita la sociedad constituida en el extranjero, instalar una sucursal o representación en el país.

En su ultima parte, el Art. 1196 del Código Civil, señala que el carácter societario, sirve por si mismo para la realización de actos aislados. Por ejemplo, la sociedad puede venir realizar una compraventa de algún bien para venderlo o manufacturarlo, y para ello no tendra poner una sucursal, ni filial ni representación permanente. Se valdrá de su representante para viabilizar el acto y nada más.

SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO CON DOMICILIO U OBJETO PRINCIPAL EN EL PAIS.

El Art. 1199 señala que la sociedad que se haya constituido en el extranjero pero tenga su sede social en nuestro país o su objeto principal se cumplira aquí, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización, en su caso.

Este articulo constituye una ratificación del principio de derecho internacional privado, regulada en el Art. 1196, que para el análisis en lo referente a su existencia y forma se regirá por las leyes del domicilio y que según el Art. 95 del C.C. lo tendrán en su sede. Si esta sede “principal” esta instalada en el país, a los efectos de la existencia y cumplimiento de formalidades se estará a lo dispuesto por nuestras leyes.

EXTENSIÓN DE LOS PODERES DEL REPRESENTANTE.

Los representantes de sociedades constituidas en el extranjero, están habilitados para realizar en la república todos los actos que tienen relación con el giro de la empresa, tenga esta forma de sucursal, filial o representación permanente. Son por ello, asimilables en la extensión de sus encargos, a los directivos de las sociedades previstas en el Código civil.

Por tanto pueden realizar todo tipo de actos que hacen al cumplimiento del objeto para cual fueron constituidas en el país, incluyendo entre estas, la de representar en juicio.

Como consecuencia de ello, el Código ha señalado que en lo referente a la extensión de la responsabilidad de los representantes permanentes, que a estos se los asimile a la prescripta para los administradores, y tratándose de sociedades no reguladas en él, las de administradores de sociedades anónimas.

Bibliografía:

- **CODIGO CIVIL PARAGUAYO**
- **CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**
- **ARGAÑA**, Luis A., “Tratado de Derecho Mercantil”. Ed. El Foro. Asunción. 1983
- **HALPERIN**, I “Sociedades comerciales. Parte General” Ed. de Palma. Bs. As.
- **MASCHERONI**, Fernando, “Sociedades Anónimas” Ed. Universitaria. Bs. As. 1993
- **MASCHERONI**, Fernando, “Manual de Sociedades Civiles y Comerciales” Ed. Universitaria. Bs. As. 1994
- **VILLEGAS**, Carlos, “Derecho de las Sociedades Comerciales”. Ed. Abelardo Perrot. Bs. As. 1992
- **BRUNETI**, A. “Tratado del derecho de las sociedades”. Ed. Uteha. Bs. As.
- **CABANELLAS**, G. y **ALCALA-ZAMORA**, L. “Diccionario enciclopédico de derecho usual”. Ed. Eliasta.
- **VELAZQUEZ GUIDO**, Ernesto, “Manual de Derecho Societario” Ed. Intercontinental. 2000
- **MARADIAGA**, Jorge Roberto, “Tratado de Sociedades Mercantiles” Ed, Universitaria. Tegucigalpa. 2002

Currículo del Autor:

Abogado, Profesor de las Cátedras Derecho Mercantil 1 y 2 de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Asunción. Auxiliar de cátedra de la materia Mercantil 2 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, Filial Caacupé.